



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 134

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernán Restrepo Vargas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420150047401
Temas	Reliquidación Pensión de Vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 2003, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, la tasa de reemplazo del 78% por haber cotizado 1090 semanas, además pretende la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el ISS le reconoció la pensión de vejez, mediante Resolución No. 009523 del 2003 a partir del 14 de febrero de 2003, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$850.725, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 71% obteniendo una mesada de \$604.015 y un total de 1174 semanas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que reliquidó la prestación económica mediante acto administrativo GNR 271890 de septiembre de 2015, por ende, las pretensiones de la presente acción judicial ya habían sido resueltas. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de junio de 2018, declaró probada la excepción propuesta de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* trajo a colocación lo estipulado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y explicó que, para efecto de reliquidar la pensión con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, el demandante debió tener cotizado como mínimo 1250 semanas, pero que, conforme a la historia laboral tan solo cuenta con 1193,71 en toda su vida laboral, razón por la cual procedió a efectuar el cálculo con lo cotizado en los últimos diez años, y encontró un IBL de \$844.243 el cual señaló, resulta similar e incluso inferior al reconocido por la demandada en \$850.725 para el año 2003, por lo cual concluyó que el monto reconocido por Colpensiones se ajusta a derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante arguyó que se debe conceder la reliquidación en los términos y condiciones que se planteó en la demanda, en la que se argumentó jurídicamente y se demostró que el demandante tiene derecho a tal reliquidación, por consiguiente, solicita que se tenga en cuenta los documentos aportados en la demanda y las disposiciones legales que se citan, solicita se revoque la sentencia.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandante no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, en tanto la manifestación es una reiteración de la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses del afiliado.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y determinar el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, según se solicita en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS a partir del

14 de febrero de 2003, con fundamento en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta 1174 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$604.015 (f.º 13), ahora bien, con posterioridad, la prestación económica fue reliquidada por Colpensiones -como se manifestó en la contestación de la demanda (fls.º 50-54), liquidando el retroactivo a partir del 2 de marzo de 2008, fecha para la cual determinó la mesada en \$931.769, para lo cual tuvo en cuenta igual normativa, 1189 semanas y una tasa de retribución del 84% (CD. f.º 49).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual señala esta colegiatura que no está en discusión que el demandante nació el 14 de febrero de 1943 (CD. f.º 49) por tanto para el 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 51 años, de ahí que sea beneficiario del régimen de transición.

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en febrero de 2003 -data en que cumplió los 60 años, y contaba con más de 1000 semanas-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta tanto el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, así como el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, lo anterior según lo normado en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ahí que, se equivocó el juez al señalar que al demandante le resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley, por cuanto, dicha norma es para liquidar el IBL de aquellas personas que les faltaba diez o más años para cumplir los requisitos cuando entró a regir la misma, situación que como se advirtió no ocurre en el presente caso.

Aclarado lo anterior, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -como se solicitó en la demanda- y se obtiene la suma de \$970.871 -conforme al anexo 1-, y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, por haber cotizado el demandante 1193,71 semanas -y ser reconocida por la demandada en el acto administrativo que reliquidó la pensión-, se obtiene la mesada para el año 2003 en \$815.531 y para el año 2008 en \$1.060.810, superior a la reliquidada por Colpensiones en \$931.769, de ahí que resulte próspero el recurso interpuesto, y en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia.

Resulta pertinente aclarar que, en virtud del principio *iura novit curia* se aplica la tasa de reemplazo del 84%, pues corresponde hacer la adecuación normativa, máxime, que no resulta lesiva para la entidad de seguridad social demandada, quien como se dijo, reliquidó la prestación con esa misma tasa.

Ahora, previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta Colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 2 de marzo de 2008, puesto que la pensión se reconoció mediante Resolución N° 009523 de 2003 notificada el 25 de septiembre de 2003 (f.º 13), y la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó por fuera del término trienal establecido, es decir, el 2 de marzo de 2011 (f.º 14), lo que suspendió el término hasta que la entidad la resolvió en el año 2015, misma anualidad en que se radicó la demanda -14 de agosto de 2015 (f.º 12)-.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 2 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2021, que equivale a \$30.604.885 - conforme al anexo 2-, suma que se ordenará pagar debidamente indexada ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurrir del tiempo. Se condenará a la demandada a continuar pagando a partir del 1º de mayo de 2021 la mesada pensional en cuantía de \$1.726.170.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las que quedarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 186 proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con

antelación al 2 de marzo de 2008, y no probados los demás medios exceptivos.

TERCERO. CONDENAR a Colpensiones a reconocer al señor Hernán Restrepo Vargas las diferencias pensionales causadas a partir del 2 de marzo de 2008 hasta el 30 de abril de 2021, en suma de 30.604.885, suma que se ordena indexar al momento del pago. A partir del 1° de mayo de 2021, la mesada pensional se debe reconocer en cuantía de \$1.726.170.

CUARTO. Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

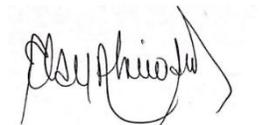
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO 2003	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	9/01/1967	\$ 930	0,13	71,40	9	1,29	\$ 510.785	\$ 550
15/11/1967	31/12/1967	\$ 930	0,13	71,40	47	6,71	\$ 510.785	\$ 2.873
1/01/1968	22/07/1968	\$ 930	0,14	71,40	204	29,14	\$ 474.300	\$ 11.579
7/04/1969	31/12/1969	\$ 930	0,15	71,40	269	38,43	\$ 442.680	\$ 14.251
1/01/1970	31/12/1970	\$ 930	0,16	71,40	365	52,14	\$ 415.013	\$ 18.128
1/01/1971	31/12/1971	\$ 930	0,17	71,40	365	52,14	\$ 390.600	\$ 17.062
1/01/1972	31/03/1972	\$ 930	0,20	71,40	91	13,00	\$ 332.010	\$ 3.616
1/04/1972	31/12/1972	\$ 3.300	0,20	71,40	275	39,29	\$ 1.178.100	\$ 38.772
1/01/1973	31/03/1973	\$ 3.300	0,22	71,40	90	12,86	\$ 1.071.000	\$ 11.535
1/04/1973	31/10/1973	\$ 4.410	0,22	71,40	214	30,57	\$ 1.431.245	\$ 36.655
1/11/1973	31/12/1973	\$ 5.790	0,22	71,40	61	8,71	\$ 1.879.118	\$ 13.718
1/01/1974	31/12/1974	\$ 5.790	0,28	71,40	365	52,14	\$ 1.476.450	\$ 64.493
1/01/1975	30/06/1975	\$ 5.790	0,35	71,40	181	25,86	\$ 1.181.160	\$ 25.585
1/07/1975	31/12/1975	\$ 7.470	0,35	71,40	184	26,29	\$ 1.523.880	\$ 33.556
1/01/1976	31/12/1976	\$ 7.470	0,41	71,40	366	52,29	\$ 1.300.873	\$ 56.979
1/01/1977	31/12/1977	\$ 7.470	0,52	71,40	365	52,14	\$ 1.025.688	\$ 44.803
1/01/1978	30/04/1978	\$ 17.790	0,67	71,40	120	17,14	\$ 1.895.830	\$ 27.226
1/05/1978	31/12/1978	\$ 21.420	0,67	71,40	245	35,00	\$ 2.282.669	\$ 66.928
1/01/1979	31/12/1979	\$ 21.420	0,80	71,40	365	52,14	\$ 1.911.735	\$ 83.507
1/01/1980	24/03/1980	\$ 21.420	1,02	71,40	84	12,00	\$ 1.499.400	\$ 15.073
4/08/1980	31/12/1980	\$ 4.110	1,02	71,40	150	21,43	\$ 287.700	\$ 5.165
1/01/1981	20/12/1981	\$ 5.790	1,29	71,40	354	50,57	\$ 320.470	\$ 13.577
29/01/1982	14/03/1982	\$ 9.480	1,63	71,40	45	6,43	\$ 415.259	\$ 2.236
15/03/1982	24/03/1982	\$ 30.900	1,63	71,40	10	1,43	\$ 1.353.534	\$ 1.620
25/03/1982	31/12/1982	\$ 21.420	1,63	71,40	282	40,29	\$ 938.275	\$ 31.665
1/01/1983	31/05/1983	\$ 21.420	2,02	71,40	151	21,57	\$ 757.123	\$ 13.682
1/06/1983	31/12/1983	\$ 39.310	2,02	71,40	214	30,57	\$ 1.389.472	\$ 35.585
1/01/1984	16/04/1984	\$ 39.310	2,36	71,40	107	15,29	\$ 1.189.294	\$ 15.229
24/01/1985	31/03/1985	\$ 25.530	2,79	71,40	67	9,57	\$ 653.348	\$ 5.239
29/10/1985	31/12/1985	\$ 14.610	2,79	71,40	64	9,14	\$ 373.890	\$ 2.864
1/01/1986	20/04/1986	\$ 17.790	3,42	71,40	110	15,71	\$ 371.405	\$ 4.889
21/04/1986	19/06/1986	\$ 43.320	3,42	71,40	60	8,57	\$ 904.400	\$ 6.494
20/06/1986	26/08/1986	\$ 25.530	3,42	71,40	68	9,71	\$ 532.995	\$ 4.337
5/08/1987	13/10/1987	\$ 41.040	4,13	71,40	70	10,00	\$ 709.505	\$ 5.944
23/03/1988	31/12/1988	\$ 123.210	5,12	71,40	284	40,57	\$ 1.718.202	\$ 58.397
1/01/1989	10/05/1989	\$ 123.210	6,57	71,40	130	18,57	\$ 1.338.995	\$ 20.832
11/08/1989	31/10/1989	\$ 41.040	6,57	71,40	82	11,71	\$ 446.005	\$ 4.377
4/12/1991	31/12/1991	\$ 54.630	10,96	71,40	28	4,00	\$ 355.893	\$ 1.193
16/07/1992	7/09/1992	\$ 89.070	13,90	71,40	54	7,71	\$ 457.525	\$ 2.957
12/04/1993	30/04/1993	\$ 89.070	17,40	71,40	19	2,71	\$ 365.494	\$ 831
26/09/1994	10/10/1994	\$ 158.975	21,33	71,40	15	2,14	\$ 532.153	\$ 955
1/02/1996	30/12/1996	\$ 300.000	31,24	71,40	330	47,14	\$ 685.659	\$ 27.078
1/01/1997	30/12/1997	\$ 360.000	38,00	71,40	360	51,43	\$ 676.421	\$ 29.142
1/01/1998	30/05/1998	\$ 360.000	44,72	71,40	150	21,43	\$ 574.776	\$ 10.318
1/07/1998	30/08/1998	\$ 600.000	44,72	71,40	60	8,57	\$ 957.961	\$ 6.879
1/09/1998	30/12/1998	\$ 700.000	44,72	71,40	120	17,14	\$ 1.117.621	\$ 16.050

1/01/1999	30/09/1999	\$ 812.000	52,18	71,40	270	38,57	\$ 1.111.092	\$ 35.902
1/11/1999	30/11/1999	\$ 812.000	52,18	71,40	30	4,29	\$ 1.111.092	\$ 3.989
1/12/1999	23/12/1999	\$ 622.533	52,18	71,40	23	3,29	\$ 851.837	\$ 2.345
1/11/2001	18/11/2001	\$ 171.600	61,99	71,40	18	2,57	\$ 197.649	\$ 426
1/12/2001	22/12/2001	\$ 209.733	61,99	71,40	22	3,14	\$ 241.570	\$ 636
1/01/2002	21/01/2002	\$ 216.300	66,73	71,40	21	3,00	\$ 231.437	\$ 582
1/02/2002	30/11/2002	\$ 309.000	66,73	71,40	300	42,86	\$ 330.625	\$ 11.870
1/12/2002	23/12/2002	\$ 236.900	66,73	71,40	23	3,29	\$ 253.479	\$ 698
	TOTAL				8.356	1.193,71		
Total								\$970.871
TASA DE REEMPLAZO							84,00%	\$815.531

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2003	6,99%	815.531	604.015			
2004	6,49%	868.459	643.216			
2005	5,50%	916.225	678.592			
2006	4,85%	960.662	711.504			
2007	4,48%	1.003.699	743.380			
2008	5,69%	1.060.810	931.769	129.041	11,9667	\$1.544.186
2009	7,67%	1.142.174	1.003.236	138.938	14	\$1.945.133
2010	2,00%	1.165.017	1.023.301	141.716	14	\$1.984.027
2011	3,17%	1.201.948	1.055.740	146.208	14	\$2.046.916
2012	3,73%	1.246.781	1.095.119	151.662	14	\$2.123.266
2013	2,44%	1.277.202	1.121.840	155.362	14	\$2.175.073
2014	1,94%	1.301.980	1.143.604	158.376	14	\$2.217.270
2015	3,66%	1.349.633	1.185.460	164.173	14	\$2.298.422
2016	6,77%	1.441.003	1.265.715	175.288	14	\$2.454.025
2017	5,75%	1.523.860	1.338.494	185.367	14	\$2.595.132
2018	4,09%	1.586.186	1.393.238	192.948	14	\$2.701.272
2019	3,18%	1.636.627	1.437.543	199.084	14	\$2.787.173
2020	3,80%	1.698.819	1.492.170	206.649	14	\$2.893.086
2021	1,61%	1.726.170	1.516.194	209.976	4	\$839.904
TOTAL:						\$30.604.885